



RESOLUCIÓN N° 1696-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 16 de diciembre del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 923-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556**, respecto del área de **1 686,95 m² (0,1687 ha)**, ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, que forma parte de un predio de mayor extensión, inscrito a favor del Estado, en la partida registral N.° 07025715 de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral N.° VII – Sede Huaraz, asignado con CUS N.° 198845 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley n.°29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.°008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192 y de la Ley N.° 30556.

3. Que, mediante Oficio N.° D00002637-2024-ANIN/DGP presentado el 10 de septiembre de 2024 [S.I. N.° 26127-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la “ANIN”), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo, solicita la independización y transferencia de “el predio” signado con código **2499818-LAC/A1-PE/TI-25**, en el marco

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.°30047, Ley N.°30230, Decreto Legislativo N.°1358 y Decreto Legislativo N.°1439.

del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley N.º 30556”), requerido para el proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa – departamento de Ancash”* (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 4 al 29); **b)** Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad N.º 2109765-2024 (fojas 31 al 33); **c)** Copia informativa de la Partida N.º 07025715 (fojas 35 al 38); **d)** Copia del Título archivado N.º 89 del 18 de enero de 1993 (fojas 40 al 55); **e)** Panel fotográfico (foja 57); **f)** Informe de Inspección Técnica (fojas 60 y 61); **g)** Plano Perimétrico – Ubicación y Plano de Independización (foja 63 y 65); **h)** Memoria descriptiva (foja 67); **i)** Diagnóstico Técnico Legal de “el predio” (fojas 69 al 95); y, **j)** Plano de diagnóstico (fojas 97).

4. Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley N.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del “TUO de la Ley N.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley N.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo N.º 1192”).

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley N.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado

por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, el procedimiento de **transferencia de predio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.° 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, en el Plan de Saneamiento Físico Legal, se advierte que “los predios” no cuentan con edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de terrenos sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

15. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.° 1101-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPP del 16 de septiembre de 2024 (fojas 99 al 109), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se encuentra ubicado en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, formando parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida registral N.° 07025715 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote; **ii)** revisada la Base Única SBN – Geocatastro, se visualiza superposición con los siguientes predios estatales: **a)** CUS N.° 584, respecto a un predio de mayor extensión registrado en el SINABIP en mérito al Decreto Ley N.° 11351 del 6 de mayo de 1950, sin inscripción registral; al respecto en el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante “PSFL”) se consigna que el titular es el Estado y no se vería afectado por “el predio”; **b)** CUS N.° 3318, correspondiente al FUNDO TAMBO REAL, inscrito en la partida registral N.° 07051859, a favor de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura;

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

al respecto, en el “PSFL” se consigna que al ser evaluado dicho CUS, se tiene que su primera inscripción de dominio data del año 1818, y que, en el título archivado que dio mérito a la inscripción del Fundo Tambo Real, no se encontró plano que permita determinar su área actual o remanente, ubicación geográfica y perímetro; motivo por el cual, no es posible determinar superposición gráfica con “el predio” ni corroborar que el polígono que se publicita en la SBN corresponda fehacientemente al predio “TAMBO REAL” conforme a su inscripción registral; y **c)** CUS N.º 3320 relacionado a la Partida registral N.º 11028391; al respecto, de acuerdo a la representación gráfica de las coordenadas consignadas en el Plano N.º 1455-2007-R2/SBN-GO-JAR y superponerlo con “el predio” reproyectado en datum PSAD56, se corroboró que no existe superposición, siendo que el referido CUS es colindante a “el predio”; **iii)** no cuenta con zonificación asignada, de acuerdo al Mapa de Zonificación y Clasificación General de los Usos de Suelos del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Chimbote – Nuevo Chimbote 2020–2030, aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 006-2020-MPS, de fecha 30 de setiembre de 2020; **iv)** según el Plan de Saneamiento Físico y Legal (en adelante, el “PSFL”), de la inspección técnica realizada no se advierten ocupaciones, posesionarios ni edificaciones, situación que se corrobora con la imagen satelital de Google Earth de fecha 24 de diciembre de 2023, utilizada de manera referencial y el Panel fotográfico presentado (foja 57); visualizando además que “el predio” se encuentra sobre una carretera tipo trocha carrozable y lo restante sobre vegetación originada por el río; **v)** del Geocatastro se advierte superposición con la solicitud de ingreso N.º 16385-2016⁵, mediante la cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento traslada los planos de la Comunidad Indígena Nuevo Chimbote y Coishco a esta Superintendencia, en la cual se indica la extensión superficial y el área total que le correspondería a la citada Comunidad, la cual obra inscrita en la partida registral N.º 07000610 del Registro de Predios de Chimbote; **vi)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con áreas formalizadas, unidades catastrales, comunidades campesinas ni nativas, reservas PIACI, monumentos arqueológicos prehispánicos, concesiones mineras, líneas de transmisión eléctrica, áreas naturales protegidas, zona de amortiguamiento ni redes viales; **vii)** del visor IERP – SNCP/IGN, se corrobora la ubicación de “el predio” en el distrito de Chimbote, provincia de Santa en el departamento de Ancash; **viii)** revisada la plataforma web del SNIRH – ANA, recae dentro de la delimitación de los hitos de la Faja Marginal del río Chimbote aprobada con la Resolución Directoral N.º 713-2019-ANA-AAA.H.CH del 11 de junio de 2019; al respecto de la representación gráfica de las coordenadas consignadas en la citada resolución, se verifica que la superposición es parcial, situación advertida en el “PSFL”; **ix)** de acuerdo al visor de la plataforma web SIGRID-CENEPRED, no recae sobre Zonas de Riesgo no Mitigable; empero, en el “PSFL” se consigna que se encuentra en su totalidad sobre zona sujeto a riesgos por inundaciones en nivel bajo; así como riesgo por movimientos de masa en nivel muy baja y riesgo total en nivel muy alto a inundaciones por lluvias fuertes; **x)** del visor GEOSERFOR – SERFOR, se visualiza superposición con el Ecosistema Frágil de código ANC-03, situación advertida en el “PSFL” en el cual indica que mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 0722019-MINAGRISERFOR-DE de fecha 4 de marzo de 2019, se aprobó la incorporación de dos (02) ecosistemas a la “lista sectorial de Ecosistemas Frágiles”, apertura mediante Resolución Ministerial N.º 02742013-MINAGRI; precisando que “el predio” no afecta el ecosistema del Humedal, toda vez que el proyecto a ejecutarse en “el predio” será de mejoramiento y protección del Humedal antes citado; **xi)** del Visor Web Geográfico de SUNARP, se verifica que se superpone totalmente con las Partida N.º 07025715 y las Partidas Nros. 11166686 y 11167361; al respecto en el “PSFL” se señala que estas últimas corresponden a anotaciones preventivas del Dique A1-D-01, constituyendo asientos provisionales y transitorios que tienen por finalidad reservar la prioridad y advertir la existencia de una eventual causa de modificación del acto o derecho inscrito, corresponde la calificación de la carga respectiva por parte de la SUNARP; además precisa que dichas anotaciones provisionales no limitan las acciones y procedimientos para que el sujeto activo continúe con los procesos de inscripción de independización y transferencia a su favor; **xii)** de la consulta a la Extranet de SUNARP, se advirtieron las cargas inscritas en los Asientos D00001, D00002, D00003, D00004, D00005, y D00006 de la partida registral N.º 07025715, verificando que las mismas corresponden a anotaciones preventivas inscritas en el marco de la Ley N.º 30556 a favor de la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – ARCC, situación advertida en el “PSFL” en el cual señala que no afectan el ámbito de “el predio”; asimismo, se verificó la existencia del título pendiente N.º 02554734-2024 referido al acto de Saneamiento de la propiedad Estatal presentado por esta Subdirección, verificándose que se encuentra ubicado lejos de “el predio”; **xiii)** se cumplió con presentar los documentos técnicos de “el predio” que sustentan el “PSFL”, firmados por verificador catastral autorizado, no advirtiéndose observaciones técnicas; y, **xiv)** respecto al área remanente, se acoge a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones

⁵ Al respecto, de la evaluación realizada a la citada solicitud de ingreso, se advierte que, en el plano diagnóstico N.º 0076-2005/SBN-GO-JAR se presenta como antecedente registral a la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco con un área de 110 000 000,00 m², que abarcaría a “el predio”; sin embargo, al ser tratado como referencial (plano diagnóstico), no se pudo determinar fehacientemente el área y/o grado de afectación.

del Registro de Predios de SUNARP. En ese sentido, de la evaluación efectuada, se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

16. Que, adicionalmente, de la evaluación legal efectuada: **a)** en relación a lo señalado en el ítem ii) literal b) del informe citado en el considerando precedente; si bien la “ANIN” señala que no es posible determinar superposición gráfica entre “el predio” y la partida registral N.° 07051859, correspondiente al CUS N.° 3318, cuya titularidad corresponde a la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, es preciso mencionar que, sobre dicha partida, se advierten anotaciones de independización, inscritas en el año 2021 hasta el 2024, aprobadas por esta Subdirección, en el marco del “Decreto Legislativo N.° 1192; por lo cual, corresponde a esta Superintendencia, como Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, la defensa de los predios estatales y por ende, que prevalezca su existencia; por lo que, se deja constancia que existiría duplicidad entre la partida registral N.° 07025715 y la registral N.° 07051859, lo cual no resulta un impedimento para continuar con la presente evaluación; y, **b)** en relación a lo señalado en el ítem v) del informe citado en el considerando precedente, la “ANIN” precisa en el “PSFL” que realizó la consulta a la Oficina Registral de Chimbote, respecto a la existencia o no del predio denominado “Monte de Chimbote”, el cual fue atendido por el Área de Catastro de la Oficina Registral de Chimbote, mediante el Oficio N.° 000812-2023-SUNARP/ZRVII/UREG/PUB-CHI de fecha 14 de julio de 2023, donde se precisa, entre otros, que previa revisión y evaluación de la documentación presentada se ha realizado de manera correcta y ratifica en todos sus extremos el pronunciamiento vertido en el Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad N.° 2493978 de fecha 22 de abril de 2023, donde no se advierte que existe superposición con la dicha comunidad campesina. Asimismo, en el “PSFL” se indica que, en respuesta al Oficio N.° 01737-2023-ARCC/DE/DSI, la Dirección Regional Agraria Ancash, mediante Oficio N.° 1259-2023-GRA.GRDE-DRA/DTPRCC-CC, comunicó que NO se ha ubicado información gráfica de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coischo.

17. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae parcialmente sobre la faja del río Lacramarca, el mismo constituiría un **bien de dominio público hidráulico**, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N.° 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

18. Que, por su parte, al haberse advertido que “el predio” recae en el ecosistema frágil denominado “Villa María”, como ecosistema frágil con una diversidad biológica, sobre las cuales el Estado se encuentra obligado a promover su conservación, así como, de las áreas naturales protegidas, tal como lo señala el artículo 68° de la Constitución Política del Perú; razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta “El Protocolo de Actuación Interinstitucional para Gestionar y Proteger los ecosistemas incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles” aprobado por el Decreto Supremo N.° 007-2020-MINAGRI., el mismo que tiene por objetivo ordenar y articular las competencias que tienen las instituciones públicas en cuanto a la gestión y protección de los ecosistemas frágiles incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

19. Que, habiéndose determinado la existencia de carga sobre “el predio”, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, según el cual, “la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado” (el subrayado es nuestro); en ese sentido, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

20. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN, al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región **Ancash** conforme lo precisado en el numeral 4.3.1.3. de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones pluviales (generada por desborde de ríos). Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 20.3 del citado anexo, el proyecto denominado *“Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”*, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – ARCC, hoy la “ANIN”. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.° 30556”.

21. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento físico y legal, así como, del Informe Preliminar N.° 01101-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPi e Informe Técnico Legal N.° 1750-2024/SBN-DGPE-SDDI, se advierte que “el predio” de propiedad del Estado, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

22. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”*, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.° 097-2013-SUNARP/SN.

23. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del predio materia de transferencia.

24. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

25. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N.° 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

26. Que, sin perjuicio de lo expuesto, la “ANIN” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123°⁶ de “el Reglamento”.

⁶ Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, el “Reglamento de la Ley N.º 30556”, la Ley N.º 31841, el “TUO la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, el “Decreto Legislativo N.º 1192”, el “TUO de Ley N.º 27444”, la Resolución N.º 0066-2022/SBN, la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG e Informe Técnico Legal N.º 1750-2024/SBN-DGPE-SDDI del 13 de diciembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN, respecto del área de **1 686,95 m² (0,1687 ha)**, ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, que forma parte de un predio de mayor extensión, inscrito a favor del Estado, en la partida registral N.º 07025715 de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral N.º VII – Sede Huaraz, asignado con CUS N.º 198845, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2º.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556, del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerida para el proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”*.

Artículo 3º.- La Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º VII - Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

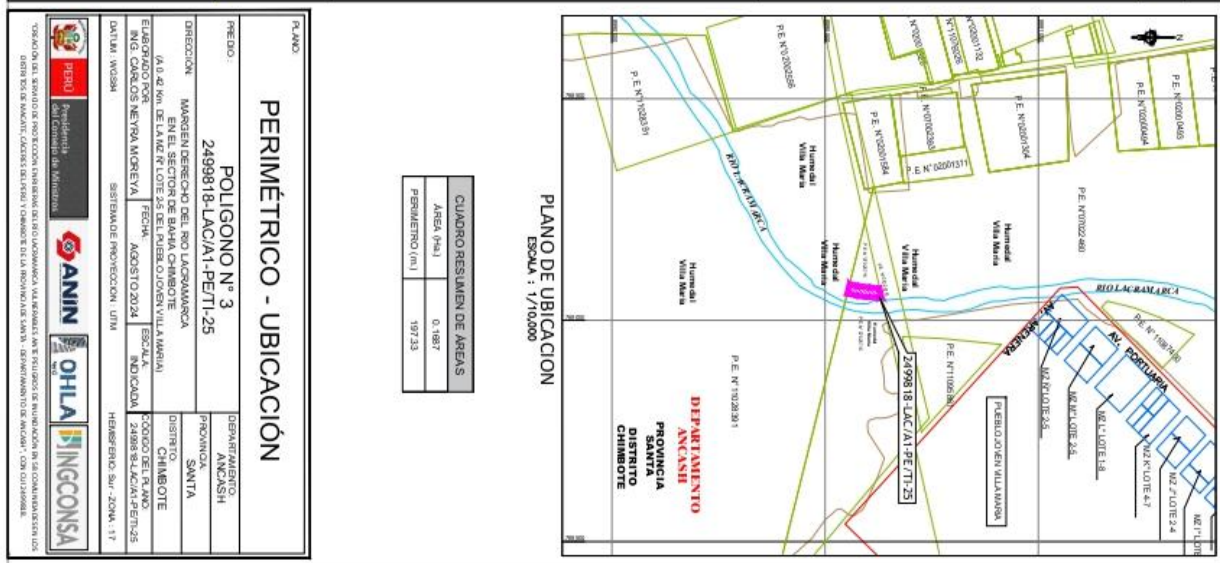
Regístrese, comuníquese y publíquese.
POI 18.1.2.11

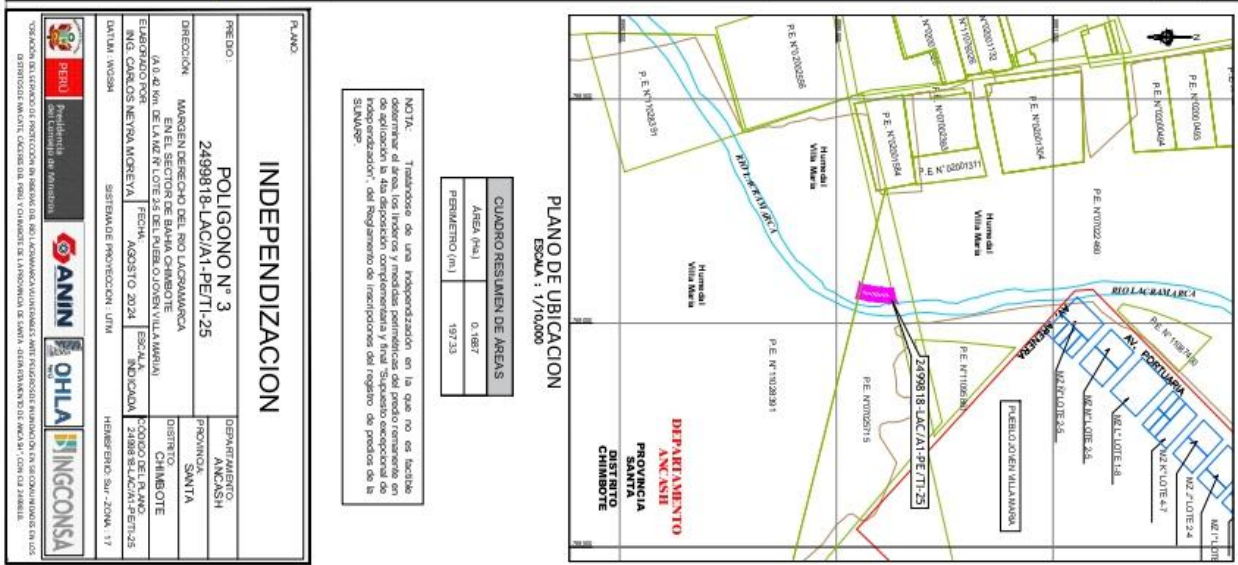
CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI







Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**MEMORIA DESCRIPTIVA
POLIGONO N° 3
2499818-LAC/A1-PE/TI-25
SUBPROYECTO A1**

I. PLANO

Código : **2499818-LAC/A1-PE/TI-25**

II. UBICACIÓN

Dirección : Margen Derecho del Rio Lacramarca
Sector : Bahía Chimbote
Distrito : Chimbote
Provincia : Santa
Dpto. : Ancash
Lado : Derecho

III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

Por el Norte:

Colinda con la Parcela N° 4 (P.E. N° 07025715), y Humedal Villa María, con una línea recta de 01 tramo: tramo A-B de 21.36 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	21.36	101°8'32"	768927.4413	8990627.8359

Por el Este:

Colinda con Rio Lacramarca, la Parcela N° 4 (P.E. N° 07025715) y Humedal Villa María, con una Línea quebrada de 05 tramos: tramo B-C de 10.02 m, tramo C-D de 24.73 m, tramo D-E de 21.41 m, tramo E-F de 24.67 m, tramo F-G de 0.85 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
B	B-C	10.02	79°37'2"	768948.2529	8990632.6540
C	C-D	24.73	175°1'6"	768948.7165	8990622.6464
D	D-E	21.41	175°23'35"	768947.7114	8990597.9371
E	E-F	24.67	175°25'47"	768945.1260	8990576.6853
F	F-G	.85	175°28'23"	768940.2047	8990552.5101

Por el Sur:

Colinda con la Propiedad de la Marina de Guerra (P.E. N° 11028391), y Humedal Villa María, con una línea recta de 01 tramo: tramo G-H de 22.97 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
G	G-H	22.97	91°37'34"	768939.9695	8990551.6919

VERIFICACIÓN CATASTRAL
CÓDIGO 0008740 VCFRAX
DAVID PEDRO VERA JACOB SANCHEZ
INGENIERO GEOGRAFICO
Reg. CIP 60133





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Por el Oeste:

Colinda con la Parcela N° 4 (P.E. N° 07025715) y Humedal Villa María, con una línea quebrada de 04 tramos: tramo H-I de 19.58 m, tramo I-J de 27.81 m, tramo J-K de 19.59 m, tramo K-A de 4.34 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
H	H-I	19.58	89°50'59"	768917.7206	8990557.4074
I	I-J	27.81	187°55'19"	768922.6416	8990576.3567
J	J-K	19.59	181°34'15"	768925.8549	8990603.9773
K	K-A	4.34	186°57'28"	768927.5848	8990623.4955

Área : 1,686.95 m² (0.1687 ha)

Perímetro : 197.33 m.

IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	21.36	101°8'32"	768927.4413	8990627.8359
B	B-C	10.02	79°37'2"	768948.2529	8990632.6540
C	C-D	24.73	175°1'6"	768948.7165	8990622.6464
D	D-E	21.41	175°23'35"	768947.7114	8990597.9371
E	E-F	24.67	175°25'47"	768945.1260	8990576.6853
F	F-G	.85	175°28'23"	768940.2047	8990552.5101
G	G-H	22.97	91°37'34"	768939.9695	8990551.6919
H	H-I	19.58	89°50'59"	768917.7206	8990557.4074
I	I-J	27.81	187°55'19"	768922.6416	8990576.3567
J	J-K	19.59	181°34'15"	768925.8549	8990603.9773
K	K-A	4.34	186°57'28"	768927.5848	8990623.4955
TOTAL		197.33	1620°00'00"		

V. PLANO REMANENTE

Por no contar con elementos técnicos de coordenadas, ángulos internos que grafiquen el perímetro del área inscrita en la Partida Electrónica N° 07025715 y según plano del Título Archivado N° 3525 de fecha 18/01/1993, no es posible determinar el Plano Remanente correspondiente al área materia de transferencia e independización.

En tal sentido, al amparo de la cuarta disposición complementaria y final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (SUNARP) señala, que **tratándose de independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste.**

AGOSTO DEL 2024.

VERIFICADOR CATASTRAL
CÓDIGO 000140 VCPRAIX

PAUL PEDRO HERVACIO SANCHEZ
INGENIERO GEOGRAFO
Reg CIP 60133

